



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 459.—Excmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, de fecha de hoy, en que se ha insertado el Real Decreto de 29 de Mayo último, designando turnos para la provision de las vacantes en la carrera judicial y fiscal de Ultramar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 25 de Julio de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion:

SEÑOR: Deseoso el Ministro que suscribe de procurar la mayor regularidad y acierto posibles en los nombramientos de los funcionarios en general del departamento de su cargo, propuso á V. M. el Real decreto de 2 de Octubre último, que V. M. se sirvió sancionar, y con el intento mismo tiene hoy el honor de proponer á la Real aprobacion las medidas que reputa convenientes en lo tocante al ramo especial de la Administracion de justicia.

El Real decreto de 12 de Abril de 1875 fijó reglas prudentes y acertadas tocante á los requisitos exigidos para los nombramientos, mas no para la distribucion de estos entre las varias categorías y aptitudes con que se puede aspirar á desempeñarlos; viene, pues, el actual proyecto, no á derogar aquel, sino á completarle, imponiéndose el Gobierno de V. M. nuevos límites en sus facultades y otorgando nuevas condiciones de garantía á la Magistratura para el desempeño de sus importantes funciones. A esto le han movido al Ministro que suscribe, además de otras razones, el espíritu del párrafo duodécimo de la ley de 22 de Julio de 1884 y el justo propósito de preparar desde luego las disposiciones que se dicten el día en que se verifique de nuevo la unificacion de la carrera judicial y fiscal en la Península y Ultramar, segun lo reclama la unidad y conveniencia del servicio.

Con tal intento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A fin de lograr el mejor orden en el nombramiento de funcionarios para la Administracion de justicia en las provincias de Ultramar, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse cuando se establezca la unificacion de

las carreras del orden judicial y fiscal en la Península y en dichas provincias, atendido lo expuesto por el Ministro del ramo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los nombramientos de los funcionarios del orden judicial y fiscal dependientes de este Ministerio, seguirán observándose las condiciones prescritas por el Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 2.º Para el ingreso en la carrera, de cada tres vacantes que ocurran, á contar desde el día en que empiece á regir el presente decreto, en plazas de Promotor fiscal de entrada, se proveerá: la primera en cesantes de la misma carrera que lo hayan solicitado y no tengan nota desfavorable: la segunda en Promotores sustitutos ó interinos, que hayan desempeñado el cargo durante un año y no tengan nota desfavorable: la tercera en funcionarios que hayan ejercido por dos ó más años cargos que requieran la condicion de Letrado, ó en Abogados con dos años por lo menos de ejercicio, unos y otros sin nota desfavorable, ó bien en individuos del cuerpo de Aspirantes de la Península para el orden judicial y fiscal.

Art. 3.º De cada cuatro vacantes en plazas de Jueces de entrada ó Promotores fiscales de ascenso, se proveerá: la primera en el funcionario más antiguo en el Escalafón de Ultramar de la clase ó clases inmediatas inferiores á la en que se produzca la vacante, señaladas en dicho decreto, con los años de servicio necesarios para el ascenso: la segunda por eleccion dentro de la mitad superior de las escalas de dichas clases inferiores inmediatas en Ultramar ó en la Península con los años de servicio necesarios para el ascenso: la tercera por eleccion entre los cesantes de Ultramar ó de la Península que lo hayan solicitado, de la misma categoría del cargo vacante, ó de la inferior inmediata con dos años de servicios en ella, y sin nota desfavorable: la cuarta por eleccion entre personas de las categorías establecidas en el art. 19 del Real decreto citado de 12 de Abril de 1875.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes en los demás cargos del orden judicial ó fiscal, inferiores á la categoría de Magistrado, se proveerán: las tres primeras sucesivamente por el orden de los tres primeros turnos establecidos en el artículo anterior; la cuarta por eleccion entre Abogados ó Catedráticos, ó funcionarios que hayan ejercido cargos que requieran la condicion de Letrado, todos sin nota desfavorable y con los requisitos establecidos en el referido Real decreto.

Art. 5.º De cada cuatro vacantes de plazas de Magistrado de Audiencias de entrada, ó Teniente fiscal de la de la Habana, se proveerá: una por su orden en cada uno de los tres primeros turnos señalados en el art. 3.º de este decreto

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

y la cuarta por eleccion entre las categorías establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 23 del referido Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 6.º De cada tres plazas de Magistrado de la Audiencia de la Habana, ó Presidente de Sala de las demás Audiencias, y de las de Presidente de la Sala de la Audiencia de la Habana, se proveerán: la primera por antigüedad, y la segunda por eleccion, entre funcionarios de la categoría inferior inmediata con dos años de servicios en la misma; la tercera por eleccion entre los cesantes de Ultramar ó de la Península de la categoría que haya de proveerse, ó de la inferior inmediata, con dos años de servicios en la misma, segun lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, siempre que tuvieren suficientes condiciones á juicio del Gobierno para llenar la vacante.

Art. 7.º Las plazas vacantes de Fiscales y Presidentes de Audiencia se proveerán por el Gobierno en los términos que prescribe el art. 25 del repetido Real decreto.

Art. 8.º Para la aplicacion de los mencionados turnos se tomarán por base gradual de las clases y categorías las establecidas en el art. 14 del Real decreto referido.

Art. 9.º Cuando fuere nombrado para Ultramar un funcionario cesante de la administracion de justicia de Ultramar ó de la Península, podrá concedérsele la misma ó bien la inmediata superior categoría, si tuviere aptitud para el ascenso, segun el decreto citado, y el Gobierno lo considerase conveniente al servicio.

Podrán tambien verificarse permutas entre los funcionarios de Ultramar y de la Península, con arreglo á las disposiciones que rijan, y de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Art. 10.º Por el Ministerio de Ultramar se llevarán los libros convenientes de personal con la distribucion oportuna de categorías y turnos y anotacion exacta de las vacantes correspondientes á cada uno de ellos.

Tambien se llevarán los libros concernientes á funcionarios cesantes, en que se anoten las solicitudes de los que pretendan volver al servicio, con distincion de los que aspiren á servir en las Antillas ó en Filipinas; y los de funcionarios activos que no deseen ascender fuera de las Antillas ó de Filipinas, en donde respectivamente se hallen prestando sus servicios.

Art. 11.º Si no hubiere en uno ó más turnos de los establecidos en el presente decreto personas con la aptitud que en el mismo y en el de 12 de Abril de 1875 se exige para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno, y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provision de la vacante á los turnos siguientes por su orden.

Art. 12.º Los funcionarios de las Antillas á

quienes les toque su turno de ascenso en Filipinas y viceversa, podrán tener de antemano renunciado dicho ascenso por comunicacion oficial al Ministerio para el caso de que les toque por virtud del mismo pasar de uno á otro punto de los dos citados, y el Gobierno tendrá en cuenta su manifestacion, si lo considera oportuno al llegar su turno respectivo, y sin perjuicio de la facultad de trasladar de unos á otros destinos de igual categoría en cualquiera punto á los funcionarios, segun entienda convenir al mejor servicio.

Art. 13. Cuando por circunstancias especiales no convenga que desempeñe la interinidad de la vacante que se haya de proveer aquel á quien ordinariamente le corresponda, podrán los Gobernadores Generales, á propuesta de los Presidentes de las Audiencias, nombrar en comision del servicio un letrado ó un funcionario letrado que lo desempeñe, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobacion.

Art. 14. Las disposiciones de este decreto no alteran la facultad que el Gobierno tiene para trasladar á los funcionarios de un destino á otro de su categoría, bien dentro de una de las islas, bien de una isla á otra cuando así lo requiera la conveniencia del servicio.

Art. 15. Mientras haya funcionarios de la Administracion de justicia del escalafon de Ultramar, excedentes por causa de reforma, tendrán preferente derecho á ser nombrados en las vacantes que ocurran de plazas de igual categoría á aquella en que cesaron, respecto de todos los turnos de nombramiento, excepto únicamente el turno de antigüedad.

Art. 16. El presente decreto regirá desde el dia en que se cumplan tres meses contados desde la fecha de su promulgacion en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongian al mismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmo. Sr. Vista la carta oficial de ese Gobierno General núm. 89, de 28 de Febrero último, con la que y expediente en copia, que á la misma se acompaña, se solicita la aprobacion del Decreto, fecha 26 del indicado mes, por el que se erigió en pueblo civil las visitas de Cataingan, Limbayan, Alegria, Placer y Daraga, independiente de su matriz Palanas, del distrito de Masbate y Ticao en esas islas, con la denominacion de la primera visita: resultando que la matriz Palanas cuenta con 1420 almas, y las indicadas visitas con 1642 ni estas ni aquellas reúnen el número de tributos ó almas para formar dos pueblos como se pretende; pero teniendo en cuenta la distancia que á todas las visitas las separa de su matriz ó Cabecera, la conformidad que existe en todos en favor de la segregacion, y el apoyo que en sus informes le dispensan el R. Cura Párroco, el Gobernadorcillo y principales, el Jefe del distrito, la Direccion general de Administracion Civil y el Consejo de Administracion de esas islas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la medida de que se dá cuenta.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Julio de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 30 de Julio de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante D. Emilio Herrero.

—Imaginaria.—Otro D. Victor Diaz.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prejón.

Marina.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 148.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados- Unidos.

Valizamiento del Sound de la isla Fisher, Connecticut. (A. H., número 124,692 Paris 1884.) La boya roja número 4 fondeada frente á la punta Napatree, se ha enmendado al SO. de su antiguo sitio, por 5^m,5, por fuera de todos los peligros que están delante de la punta Napatree (véase Aviso núm. 136 de 1884).

Una boya á fajas horizontales negras y rojas, señala el banco de 4 metros situado á 1¼ de milla al N. de la roca Seal.

Una boya á fajas horizontales negras y blancas, se ha fondeado, por 3^m,3 de agua, sobre el bajo del arrecife Latimer del N., en las enfilaciones siguientes: el faro del arrecife Latimer, al S. 41° O., la punta Morgan, al N. 83° O.

La boya roja número 10, se ha fondeado, por 5^m,5 de agua en el extremo SE. del bajo Eel Grass en las enfilaciones siguientes: el faro del arrecife Latimer, al S. 66° E.; el faro de Stonington, al N. 55° E.; White Rock al N. 21° E.

Una boya á fajas horizontales, negras y rojas, señala el banco que está al N. del Middle Clump (véase Aviso número 136 de 1884), en las enfilaciones siguientes: el faro del arrecife Latimer al N. 75° E.; el faro de la punta Morgan al N. 24° O.; el faro de North Dumpling al S. 76° O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 9° 40' NO. en 1884. Carta número 587 de la seccion IX.

Terranova.

Señales de niebla en el faro de Galantry. (A. H., número 124,693. Paris 1884.) El Comandante de las islas San Pedro y Miquelon notifica, en 19 de Julio de 1884, que en caso de averia en la sirena de niebla del faro de Galantry, la señal de niebla será, en lo sucesivo, un cañonazo disparado cada media hora y no cada hora como anteriormente.

Carta número 138 A de la seccion IX.

MAR MEDITERRANEO.

Turquía asiática.

Cables telegráficos á la entrada del puerto de Tenedos. (A. H., número 124,689. Paris 1884.) Cuatro cables telegráficos salen de la parte S. del puerto de Tenedos: dos de estos cables se dirigen al S. y pasan á unos 3¼ de milla de la punta Oinos; los otros dos van al principio hacia el E. y despues al NE para pasar entre la isla Gardaro y la roca Ocean.

Carta número 560 de la seccion III.

MAR ADRIATICO.

Turquía Europea.

Luz en el cabo Rodini, Albania. (A. H., núm. 124,690. Paris 1884.) En el cabo Rodoni extremo S. de la bahía Rodoni (véase Aviso núm. 12 de 1884), se ha encendido una luz blanca con destellos cada 10 segundos, elevada 39^m,9 sobre el mar y visible á 15 millas. La luz está colocada en una torre próxima al extremo del cabo.

Situacion: 41° 35' 10" N. y 25° 39' 34" E.

Luz en la punta San Giovanni di Medua, Albania. (A. H., núm. 124,691. Paris 1884.) En la punta de San Giovanni, al O. de la entrada del puerto de San Giovanni di Medua (véase Aviso núm. 12 de 1884), se ha encendido una luz fija roja, elevada 17^m,9 sobre el mar y visible á 5 millas. La luz está colocada en un asta próxima al extremo de la punta.

Situacion: 41° 48' 30" N. y 25° 47' 34" E.

Carta número 154 de la seccion III.

MAR DE CHINA.

Archipiélago Chusan.

Banco al NO. de la isla Tongting. (A. H., número 124,694. Paris 1884.) Un banco, sobre el que hay de 13 á 16 metros de agua, se extiende desde 1¼ de milla al NO. de la isla Tongting hasta los 29° 54' 40" N. y 128° 44' 4" E.

Carta número 660 de la seccion V.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Estados- Unidos (costa NO.)

Arrecife en el grupo de las islas Kroyoi ó de las Ratias, islas Aleutianas. (A. H., número 124,695. Paris 1884.) Un arrecife cubierto de cachiyayo, y sobre el cual rompe la mar algunas veces, existe entre las islas Kuska y Tchougoule.

Situacion aproximada: 52° 8' 25" N. y 175° 55' 26" O. Carta número 467 de la seccion I. Madrid 27 de Agosto de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Núm. 149.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados- Unidos.

Boya del bajo Brigantine, New Jersey. (A. H., número 125,697. Paris 1884.) La boya roja (can buoy) del bajo Brigatine (véase Aviso núm. 112 de 1884) se ha pintado de negro, y además de las letras B. S. que ya tenía, se le han agregado las N. O. y el número 9, pintados de blanco. Carta número 587 de la seccion IX.

MAR MEDITERRANEO.

Argel.

Luz del cabo de la Guardia. (A. H., número 125,699. Paris 1884.) Desde el 20 de Setiembre de 1884 la luz del cabo de la Guardia, que en la actualidad es de 4.º orden, blanca con eclipses de 30 en 30 segundos y colocada en el centro de un edificio rectangular, se reemplazará por otra de 1.º orden de eclipses de minuto en minuto, la cual estará colocada en la parte superior de una nueva torre construida delante del mismo edificio á 8 metros al NE. de la antigua luz.

Situacion 36° 58' 12" N. y 14° 00' 54" E.

Altura del nuevo foco: sobre la pleamar 143 metros; sobre el terreno 14 metros.

Alcance de los destellos 31,6 millas; de la luz fija 16 millas.

Carta número 131 de la seccion III.

OCEANO INDICO.

Golfo de Bengala.

Bajo al SE. de Pulicat. (A. H., núm. 125,693. Paris 1884.) Como á 5 millas 1¼ del puerto de Madras, casi por el través de Enore, existe un bajo con 7^m,2 encima, sobre el cual tocó el vapor «Olan Macintosh», hallándose en las siguientes enfilaciones aproximadas: el faro de Pulicat, al N. 41° O., el faro de Madras, al S. 38° O.

Situacion: 13° 18' N. y 86° 37' 49" E.

Advertencia. Los navegantes deben evitar el aproximarse á esta parte de costa, interin se verifica un exámen de la localidad.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 1° 30' NE. en 1884.

Carta número 523 de la seccion IV.

MAR DE JAVA.

Isla de Java (costa N.)

Boya en la rada de Surabaya. (A. H., núm. 125,699. Paris 1884.) Próximo al casco de un buqueido á pique en la rada de Surabaya, se ha fondeado una boya por 14 metros de agua.

Desde esta boya se marca; la boya á fajas horizontales rojas y blancas, que está al E. de la entrada del rio Pigirian, al S. 40° E., á unos 150 metros; la boya del cabo Rojo (isla Madura) al N. 8° E.

Marcacion verdadera.

Carta número 474 de la seccion V.

Borneo (costa S.)

Arrecife frente á la entrada del rio Tabaniau. (A. H., núm. 125,700. Paris 1884.) El arrecife que existe frente á la entrada del rio Tabaniau, entre las puntas Salatang y Burong, avanza una milla más hacia el N. de lo que indican las cartas.

Carta número 484 de la seccion V.

Estrecho de Macasar.

Arrecife al O. de la isla Dajang-Dajangan, archipiélago Spermonde. (A. H., núm. 125,701. Paris 1884.) Al O. 5° N., próximamente, de la isla Dajan-Dajangan, archipiélago Spermonde, existe un arrecife cubierto con 5^m 2 de agua.

Situacion: 5° 21' S. y 125° 10' 49" E.

Marcacion verdadera.

Carta número 484 de la seccion V.

Madrid 28 de Agosto de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Clases pasivas.

El dia primero del mes próximo se abre el pago á las clases pasivas que cobran por estas Cajas, cerrándose las nóminas el dia seis, y serán dados de baja hasta la del mes siguiente aquellos individuos que en el plazo señalado no se presenten á cobrar sus haberes.

Manila 27 de Julio de 1885.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Fermin Castella, se servirá presentar en la Sec-

cion de Aduanas de esta Administracion Central á fin de enterarle de un asunto que le concierne. Manila 21 de Julio de 1885.—P. S., Montejo. 2

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Aurelio Ferrer, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Samar, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de veinte dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en esta Secretaria general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación del reparo deducido en el extracto de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1882: en la inteligencia de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar. Manila 22 de Julio de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 2

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas, Militares, Chinos, Presbíteros, Presos de Bilibid.

CONVALESCENCIA.

Table with columns: Hombres, Mujeres, Total. Rows show counts for Hombres, Mujeres, and Total.

Manila 27 de Julio de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Carero.

AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaria.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se ha señalado nuevamente el dia 29 de Agosto próximo, á las diez de su mañana para la venta en pública subasta de la casa núm. 8 de la calle de Basco Intramuros de esta Ciudad, de los propios del Municipio, en el estado en que se encuentra con el solar en que se halla edificada; advirtiéndose que el referido solar está gravado con un censo anual de veinticuatro pesos á favor de los Padres Agustinos calzados de esta Capital, cuyo censo deberá ser reconocido por el que compre la referida casa. El tipo para la subasta será en progresion ascendente de la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos y veintiocho céntimos, segun acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil de 17 del presente mes; debiendo verificarse el acto del remate en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales y publicándose de manifiesto en esta Secretaria para conocimiento del público el expediente con el pliego de condiciones administrativas y demás documentos que han de regir para la venta de dicha casa. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredita haber consignado como garantía profesional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de cuarenta y seis pesos ochenta y dos octavos céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo enunciado, depositada al efecto en la Caja del mismo nombre de la Tesorería general de Hacienda Pública, en union de la Cédula personal del licitador y serán nulas las proposiciones que no llenen á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe sea inferior al tipo señalado. Al principio del acto del remate se leerá la Instruccion de 18 de Abril de 1872, y en caso de procederse á una subasta verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. . . . vecino de . . . N. . . . en virtud del anuncio publicado por la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento en 29 de Julio próximo pasado, y en la Instruccion de subastas de 18 de Abril de

1872, de los requisitos que se exigen para la enagenacion en pública subasta de la Casa núm. 8 situada en la calle de Basco de esta Ciudad con el solar en que se halla edificada y de todas las obligaciones que señalen los que han de regir en la venta de dicha finca, se comprometo á comprarla por la cantidad de (aquí el importe en letra y en número).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para la compra de la casa número 8, calle de Basco Intramuros.

Manila 29 de Julio de 1885.—Bernardino Marzano. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEADAS.

El dia 26 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Batangas, el servicio de las obras de fábrica del puente de hierro sobre el rio Canon, término del pueblo de Calaca de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 27 de Julio de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la contrata de las obras de fábrica del puente de hierro sobre el rio Canon, término del pueblo de Calaca de la provincia de Batangas.

1.º Se saca á pública subasta las obras de fábrica del puente de hierro sobre el rio Canon, término del pueblo de Calaca provincia de Batangas, bajo el tipo de tres mil ochocientos setenta pesos noventa y nueve céntimos en progresion descendente.

2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean setenta y siete pesos cuarenta y un céntimos, cuya carta de pago acompañará si bien separadamente al pliego de licitacion sujetándose éste al modelo correspondiente.

3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 13 de Enero de 1882, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra tendrá quince dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion cangiando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese más de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de 4 meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas, no se hubiere podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 8 de Junio de 1885.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Francisco de P. Galvan.—Es copia, Miguel Torres.

El dia 17 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el servicio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 16 de Julio de 1885.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Ilocos Sur, el arriendo del juego de gallos de la mencionada provincia, relectado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y ocho pesos sesenta y un céntimos mensuales.

2.ª La duracion de la contrata será desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar hasta el 27 de Marzo de 1887 en que termina el trienio porque fué rematada á favor del chino Cembrano Co-Luyco.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 40 pº del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escadiese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al planó que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.º El lunes y martes de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir las galleras ni jugar en gallos ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de gallerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur, la cantidad de once pesos, noventa y tres céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 4.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar

por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 8 de Julio de 1885.—El Administrador Central.—P. S., Eusebio Escobar.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur por la cantidad de..... pesos..... cént., y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.

Es copia, Torres.

Providencias judiciales.

Don Julian Garcia y Durán, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Capitanía de este puerto.

Por el presente edicto y segun derecho que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo á los individuos Eusebio Escaño y Faustino Caballa, fogoneros que fueron del vapor «Emuy» que en el mes de Abril último vinieron de trasporte á esta Capital en el vapor inglés «Esmeralda» procedente de Hong-kong, para que por el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila á declarar en la sumaria que se instruye en la misma en averiguacion de las causas que motivaron la muerte del fogonero Alejandro Medina, ocurrida á bordo de dicho buque en el puerto de Hong-kong.

Manila 27 de Julio de 1885.—Julian Garcia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los tres individuos desconocidos que asaltaron en las dos bancas que patroneaba Miguel Guevara y Florentino Abadejox y dieron muerte á Dimas Guason en el rio de Talisay comprehension de Balanga el dia 5 de Setiembre de 1884, para que por el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion, se presenten en esta Capitanía de puerto, con el fin de interrogarle en una sumaria.

Manila 27 de Julio de 1885.—Julian Garcia.

Don Pedro de Iruegas y Tobar, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Tondo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Bonifacio Gauboa, indio, soltero, de 28 años de edad, natural y empadronado en el arrabal de San Miguel, cabecera núm. 19 de D. Miguel Carbonel, de estatura, frente y nariz regulares, color trigueño, pelo y cejas negros, ojos pardos, barba poca, un lunar encima de la ceja derecha; para que por el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que se hacen en la causa núm. 2172, que se sigue contra el mismo por estafa y si así lo hiciere le oír y administrará justicia, ó en caso contrario, se seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias en representacion del mismo; parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 20 de Julio de 1885.—Pedro de Iruegas. Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Tondo, recaida en esta fecha en la causa núm. 2174 seguida contra Basilio Mendoza y otros por robo; se cita, llama y emplaza á los testigos nombrados Marcelo, Lucio, Nicolás y Mariano Rubia, vecinos del barrio de

Tansa del pueblo de Navotas, para que por el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á declarar en la espresada causa; apercibidos de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 22 de Julio de 1885.—Antonio Custodio.

Don Francisco de Iriarte, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo nombrada Andeng, del pueblo de Calamba, hija de Gavino Gonzaga, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias que se instruyen en este Juzgado por homicidio.

Dado en la casa Real de Sta. Cruz á 22 de Julio de 1885.—Iriarte.—Por mandado de su Sría., Juan Arquiza.

Don Ricardo Monet, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia por sus funciones reglamentaria, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á Domingo Cabantug, de 26 años de edad, casado, natural de esta provincia y Simon Romero cuyas circunstancias personales de éste se ignoran, para que por el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar los cargos que contra los mismos resultan en causa núm. 1171 sobre hurto. Si así lo hiciere le oír y administraré justicia, en caso contrario tañeré dicha causa en ausencia y rebeldía de los mismos; parádoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 22 de Julio de 1885.—Ricardo Monet.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al ofendido ausente Agustin Agtami, vecino de Paniqui de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, se presente en este Juzgado para declarar como ofendido en las diligencias que instruyo en averiguacion del fallecimiento de Santiago Bruni y malos tratamientos inferidos contra el mismo y otros, apercibido que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 21 de Julio de 1885.—Ricardo Monet.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al procesado ausente Domingo Cabanug, indio, casado, de treinta y tres años de edad, natural de Malolos, provincia de Bulacan, vecino de esta cabecera de Tarlac del rangay núm. 41 de D. Tiburcio Tabamo y de oficio labrador, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, se presente en este Juzgado para ser notificado en la causa núm. 1171 sobre hurto, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 16 de Julio de 1885.—Ricardo Monet.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don Nicolás Lillo Rodas, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia interino de esta provincia de Tayabas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Roberto Jadorino, vecino de esta Cabecera, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2837 que instruyo por quebrantamiento de caucion juratoria, pues si así lo hiciere, se le oír en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 22 de Julio de 1885.—Nicolás Lillo Rodas.—Por mandado de su Sría., Mariano Nacpil.